



PARLAMENTO DE CANTABRIA

BOLETÍN OFICIAL

Año XXI - V LEGISLATURA - 16 de julio de 2002 - Número 1010 Página 6289

SUMARIO

2. PROPOSICIONES NO DE LEY.

Escrito inicial

- Sanidad animal para Cantabria. Nº 4, presentada por el Grupo Parlamentario PSOE-Progresistas.
[20.S.002.004]

2. PROPOSICIONES DE LEY.

SANIDAD ANIMAL PARA CANTABRIA. (Nº 4)

[20.S.002.004]

Presentada por el Grupo Parlamentario PSOE-Progresistas.

ESCRITO INICIAL.

PRESIDENCIA

La Mesa del Parlamento de Cantabria, en su sesión del día de hoy, ha acordado admitir a trámite y publicar en el Boletín Oficial del Parlamento de Cantabria la Proposición de Ley de Sanidad Animal para Cantabria, presentada por el Grupo Parlamentario PSOE-Progresistas, así como su remisión al Gobierno a los efectos del artículo 117.2 del Reglamento.

Lo que se publica para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93.1 del Reglamento.

Santander, 12 de julio de 2002

El Vicepresidente Primero del Parlamento de Cantabria
,en funciones de Presidente,

Fdo.: Manuel Blanco Díaz

PROPOSICION DE LEY DE SANIDAD ANIMAL

EXPOSICION DE MOTIVOS

Según lo establecido en el artículo 148.1.7 de la Constitución Española, las Comunidades Autónomas han asumido competencias en materia de agricultura y ganadería. El Estatuto de Autonomía para Cantabria, por su parte, señala en su artículo 24.9 que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de agricultura y ganadería de acuerdo con la ordenación general de la economía. Y así, según el R.D. 3114/1982, de 24 de Julio, se traspasaron las funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de agricultura y ganadería.

El estado autonómico, como forma de distribución territorial del poder en la España democrática y constitucional, consagrada en 1978, ha otorgado a la Región de Cantabria poderes exclusivos en materia de agricultura y ganadería. Esta capacidad de autogobierno sólo tendría sentido si se pone al servicio de las necesidades de las personas.

La actividad agraria es la base de la ocupación y ordenación del espacio rural y de la vitalidad del tejido social y económico que configura dicho medio en Cantabria. Esta actividad debe estar presidida por

critérios de eficacia y competitividad, respetando el modelo europeo agrario y alimentario, sus obligaciones y limitaciones expresadas especialmente en materia de ocupación del territorio; de la conservación del medio natural y del paisaje; de seguridad y calidad alimentaria y de bienestar de los animales.

La agricultura y ganadería, tal como destaca la reforma de la Política Agraria Común (PAC) contenida en la Agenda 2000, han adquirido así una notable dimensión social. Ambas actividades constituyen la base de producción e industria agroalimentaria y están vinculadas inexorablemente con el concepto de calidad de los alimentos, proyectándolo a la totalidad de sus actividades. Esta calidad se refiere tanto a la seguridad alimentaria como a las prácticas y métodos específicos de producción que reflejan la enorme diversidad de la agricultura y ganadería y de los alimentos para consumo humano.

La aparición, en los últimos años del siglo XX, de episodios relacionados con la producción agrícolas y animal que ha generado alarma social, aconsejan a los poderes públicos adoptar las medidas legislativas precisas que favorezcan una agricultura y ganadería de calidad. La sanidad animal se demuestra en este contexto como un factor determinante.

Por razones socioeconómicas y de salud pública, la sanidad animal es un reto esencial en nuestra Región. Cantabria debe estar en condiciones de hacer posible la actividad agraria de excelencia, en la perspectiva de unos mercados cada vez más abiertos al exterior y más exigentes en la calidad de los productos. La sanidad animal es un factor clave y de vital trascendencia para la economía regional y para la salud pública.

La legislación nacional sobre sanidad animal ha tenido su base fundamental en la Ley de Epizootias, de 20 de diciembre de 1952, y el Reglamento que la desarrolla, aprobado por Decreto de 4 de febrero de 1955. Sin embargo, los cambios socioeconómicos, políticos y tecnológicos vividos desde entonces y los malos resultados de las Campañas Oficiales de Saneamiento Ganadero desarrolladas en Cantabria, hacen necesario actualizar y modernizar la legislación en esta materia.

Además, las normas de aplicación emanadas del derecho comunitario han incorporado una gran dispersión normativa que dificulta y origina confusión en el administrado a la hora de conocer los derechos y obligaciones que le incumben, por lo que, por medio de esta Ley se pretende unificar y compendiar aquellos aspectos que por su trascendencia deban ser visualizados de una manera más racional y transparente que se deriven de dichas disposiciones.

La explotación agraria de tipo familiar, cuya importancia específica en la ganadería cántabra es reconocida, responde adecuadamente a los objetivos de multifuncionalidad del modelo europeo de desarrollo rural. Profundizar en la calidad y seguridad de las producciones de la explotación familiar agraria

de Cantabria, aconsejan promover esta Ley de Sanidad Animal. La cultura política a la que responde este procedimiento legislativo, de competencia exclusiva de Cantabria, se corresponde con las exigencias actuales del mercado, con los retos científicos-técnicos propios de la sociedad de riesgo y con la transparencia y apertura democrática que favorecerá al medio rural.

La necesidad de dotar de mecanismos de transparencia y objetividad a todas las decisiones políticas que repercuten en las producciones agrarias, es esencial para garantizar mejor, con más eficacia y mayor control democrático el interés general de la salud pública y progreso de la economía. El instrumento básico para ello es la existencia de normas, como es esta Ley, que hagan efectivo que el proceso de toma de decisiones esté amparado en la corresponsabilidad entre administración pública y sociedad civil, de manera que todos los agentes que operan o tienen intereses en el ámbito de la Sanidad Animal puedan aportar iniciativas y esfuerzos.

El abanico competencial de Cantabria recomienda la elaboración de un texto legal único que regule la Sanidad Animal y acabe con la dispersión normativa existente. Un texto legal único que centre el objetivo: asegurar la sanidad de los animales vinculados a la ganadería de Cantabria, proteger la salud humana de las enfermedades infectocontagiosas de los animales y ayudar a la mejora de la rentabilidad de nuestras explotaciones ganaderas.

La ley de Sanidad Animal de Cantabria consta de 80 artículos, agrupados en siete Títulos, además de dos disposiciones adicionales y una transitoria, en los que se recogen los aspectos que dan respuesta a las necesidades específicas que nuestra Región requiere en materia de Sanidad Animal.

El Título primero incluye 3 artículos en los que se establecen el objeto y ámbito de aplicación de la Ley, así como las materias competencia propia del Gobierno de Cantabria.

El siguiente Título está dedicado a las explotaciones y establecimientos de tenencia de animales. A partir de su definición se concretan las obligaciones que incumben a los titulares de las mismas y los aspectos relativos a la documentación y registros. Finalmente dedica un artículo a establecer el deber de identificación de los animales que se determinen, en la línea de las normativas comunitarias y los principios de control y trazabilidad.

La Ley distingue entre las acciones sanitarias de carácter general y las acciones de carácter especial incorporadas ambas, en dos capítulos diferenciados, en el Título tercero referido a la Lucha y Erradicación de enfermedades, en el que también se recogen capítulos dedicados al movimiento pecuario y las acciones sanitarias medioambientales y las Agrupaciones de Defensa Sanitaria.

El Capítulo primero se ocupa de las acciones sanitarias de carácter general, que son las que se dirigen a la vigilancia y control de las epizootias y que se ejecutan ante la sospecha o presencia de enfermedades incluidas en las listas oficiales

existentes en la materia. Entre estas acciones de carácter general se encuentran la comunicación de sospecha o existencia de enfermedades de declaración obligatoria y las actuaciones a realizar ante la sospecha de la enfermedad y su diagnóstico, lo que dará pie, en su caso, al acto formal de Declaración Oficial. Una vez declarada oficialmente la epizootia se desencadenan una serie de medidas de índole técnica, como son el establecimiento de zonas de protección y vigilancia, acciones de información, y actuaciones de carácter preventivo como la puesta en marcha de Planes de Alerta sanitaria, de vacunación y tratamiento. Por último se determina el procedimiento de declaración de Extinción Oficial de la epizootia.

El control del movimiento de los animales se concreta en el Capítulo segundo de este Título; en los artículos que lo integran se hace referencia a la documentación necesaria y su posible excepción, actuaciones ante la presencia de animales indocumentados, los medios de transporte, las concentraciones de animales y la trashumancia.

El Capítulo tercero recoge diversas acciones complementarias relativas a las relaciones entre la sanidad animal y las condiciones medioambientales. Así se recogen las acciones sanitarias tras la extinción de un foco como la desinfección, desparasitación

y otras prácticas similares. También se establecen las condiciones de explotación de los animales, la eliminación de residuos de las explotaciones y el acceso a pastos de aprovechamiento común.

A continuación el Capítulo Cuarto va a recoger extensamente a través de once artículos las acciones sanitarias de carácter especial. Se definen inicialmente los Programas Oficiales de control y erradicación, los Programas especiales de acción sanitaria y las garantías sanitarias en relación a éstos. A continuación se hace referencia a las actuaciones de sacrificio obligatorio, las indemnizaciones correspondientes y sus exclusiones. Tres artículos recogen los aspectos referidos a la calificación de explotaciones y zonas así como a la reposición de animales. El capítulo finaliza con dos artículos uno dedicado a la autorización de técnicos en relación a los Programas Oficiales y el último especifica la dependencia funcional de los veterinarios oficiales de mataderos a efectos de las actuaciones derivadas de la Ley.

El último capítulo del Título Tercero es el referido a las Agrupaciones de Defensa Sanitaria, a fin de concretar un apoyo explícito a esta figura asociativa, como elemento decisivo en la prevención y lucha contra las enfermedades animales. A partir de su definición y Registro se establecen los derechos y obligaciones de las mismas.

El Título Cuarto articula las medidas necesarias a fin de mejorar el control de los medicamentos veterinarios y otros productos de uso en la cría de los animales. Así se determina la obligatoriedad de la prescripción veterinaria, de los registros correspondientes y del libro de tratamientos medicamentosos; se concretan los diferentes aspectos a reglamentar en esta materia, las limitaciones y la existencia de la cláusula de salvaguarda.

Las Inspecciones sanitarias se abordan en el Título V, en el que se recogen las competencias y la definición de los Programas de control e inspección; se detallan las atribuciones de los inspectores sanitarios, la adopción de medidas cautelares y se determina lo relativo al acta de inspección. Finalmente en los dos últimos artículos se especifican las obligaciones de los inspeccionados y las presunciones.

El Título Sexto incorpora los referido al Régimen Sancionador en materia de Sanidad Animal, tipificando las infracciones administrativas en leves, graves y muy graves, las sanciones correspondientes y su graduación, las sanciones accesorias, la prescripción y las reglas referidas a la competencia y procedimiento para la imposición de las sanciones y publicidad de estas; por último se establecen las multas coercitivas y las medidas sin carácter de sanción.

La Ley concluye con el Título Séptimo dedicado a los órganos colegiados en materia de Sanidad Animal y se divide en dos capítulos; el primero en el que se crea el Consejo Regional de Sanidad Animal como órgano consultivo y de colaboración y el capítulo segundo que regula la Comisión Coordinadora de Sanidad Animal, como órgano interdepartamental, con el objetivo de integrar los esfuerzos de las diferentes Consejerías relacionadas directa o indirectamente con los aspectos propios de la Ley

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y fines.

La presente Ley tiene por objeto establecer los instrumentos legales adecuados que permitan conseguir los fines siguientes:

a) Mejorar la sanidad y potenciar el desarrollo de la ganadería de Cantabria mediante el control y la prevención de las enfermedades infectocontagiosas y parasitarias, transmisibles o no al hombre, que afectan a los animales domésticos, de renta y de compañía, y a la fauna silvestre.

b) Preservar la salud humana mediante el desarrollo de programas de prevención y erradicación de las enfermedades de los animales susceptibles de ser transmitidas a las personas o que impliquen riesgos sanitarios que comprometan la salud de los consumidores.

c) Prevenir y eliminar los riesgos directos para la personas, animales y medio ambiente, inherentes al empleo de productos zoonos, medicamentosos, alimenticios y de los derivados de la presencia de sus residuos o de los productos resultantes de su metabolismo en el organismo animal donde sean aplicados.

d) Controlar las condiciones ambientales y de explotación de los animales que puedan ser causa de efectos nocivos en el medio natural, patologías, descenso de las producciones y/o disminución de su calidad.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

El ámbito de aplicación de esta Ley será el de todo el territorio de Cantabria y comprende:

a) A todos los animales, domésticos o silvestres, a todos sus productos en cualquiera de sus fases de producción cuando éstos puedan ser causa de enfermedad y a todas las explotaciones, suelos, tierras, pastos, alojamientos, utensilios, instalaciones y medios destinados a producir, transportar o comercializar y sacrificar animales.

b) A los productos zoonos, alimentos para animales y establecimientos y medios destinados a su elaboración, almacenamiento, distribución, comercialización y aplicación o suministro.

c) A los métodos y mecanismos de eliminación de residuos y cadáveres animales.

d) A las actividades de las personas físicas o jurídicas, y de las entidades públicas o privadas, en cuanto estén relacionadas con los fines de esta Ley.

Artículo 3. Competencias de la Administración de Cantabria.

Corresponde a la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca el ejercicio de las funciones derivadas de la presente Ley, así como de cualquier otra disposición en materia de sanidad animal y entre ellas:

a) Control y vigilancia de los animales y de sus explotaciones para la detección de epizootias y la adopción de medidas sanitarias en el caso de su aparición.

b) Planificar, organizar, dirigir, ejecutar y evaluar campañas de saneamiento ganadero no declaradas de interés estatal en el ámbito territorial de Cantabria mediante programas propios y adaptados a las características y necesidades concretas de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

c) Organizar, dirigir, ejecutar y evaluar las campañas de saneamiento ganadero declaradas de interés estatal o comunitario, dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

d) Adoptar las medidas zoonos obligatorias en relación al movimiento y transporte de animales y productos de origen animal.

e) La autorización, calificación, registro y control zoonos de explotaciones, instalaciones, paradas de sementales, centros de reproducción no estatales, núcleos zoológicos y todo tipo de concentración ganadera.

f) La gestión del registro de fabricantes y de distribuidores de productos zoonos y los relacionados con la alimentación animal.

g) La declaración oficial de la existencia dentro del territorio de Cantabria de enfermedades de declaración obligatoria así como la puesta en marcha de las medidas generales y específicas precisas

encaminadas a su extinción.

h) La declaración de áreas libres de enfermedad dentro el territorio de Cantabria.

i) Garantizar el cumplimiento de la normativa sobre protección y bienestar de los animales en las explotaciones ganaderas y durante el transporte.

j) La gestión de las subvenciones que los presupuestos generales establezcan para el desarrollo de las campañas de saneamiento ganadero y de los programas de sanidad animal.

k) El fomento, la regulación y el control de las agrupaciones de defensa sanitaria.

l) Información y formación en materia zoonitaria.

TITULO II

EXPLOTACIONES GANADERAS Y ESTABLECIMIENTOS DE TENENCIA DE ANIMALES

Artículo 4. Definición.

Se entenderá por explotación ganadera o establecimiento de tenencia de animales a cualquier instalación, construcción o en el caso de cría al aire libre, cualquier lugar en el que se tengan, críen, manejen o expongan al público animales, exceptuando la tenencia de animales de compañía sin fines comerciales.

Artículo 5. Obligaciones de los titulares.

Corresponde a los propietarios, encargados o responsables de explotaciones ganaderas o establecimientos de tenencia de animales:

1. Solicitar autorización, en el caso de nueva instalación o ampliación de las existentes, y estar inscritos en los diferentes registros previstos en la legislación vigente.

2. Atender y vigilar a sus animales a fin de mantener su buen estado sanitario y de bienestar así como controlar su posible influencia negativa sobre el medio.

3. Tener debidamente identificados a sus animales en la forma y condiciones impuestas por la normativa vigente, así como notificar los datos sanitarios exigidos por la normativa aplicable en cada caso, en especial los referidos a nacimiento, muertes, entradas y salidas de animales.

4. No abandonar animales vivos que tengan bajo su propiedad, ni cadáveres y proceder a la eliminación o destrucción de éstos, así como de productos, derivados o subproductos de origen animal, en la forma y condiciones establecidas en la normativa aplicable en cada caso.

5. Mantener las instalaciones en las condiciones higiénico-sanitarias que aseguren el buen estado sanitario y el bienestar a las poblaciones animales.

6. Aplicar las medidas sanitarias obligatorias que establezca la Administración de Cantabria conforme a esta Ley y demás disposiciones vigentes, así como colaborar en todo momento con ésta con el fin de garantizar la sanidad animal.

7. Facilitar toda clase de información sobre el estado sanitario de los animales, productos, derivados y subproductos de origen animal, o sobre las sustancias y productos utilizados en la alimentación animal, los productos zoonitarios y, en general, los demás medios relacionados con la sanidad animal, que tengan bajo su responsabilidad.

Artículo 6. Registros.

Las explotaciones ganaderas existentes en Cantabria deberán figurar inscritas en el Registro de Explotaciones de Cantabria y los establecimientos de tenencia de animales en los Registros que en cada caso determine la legislación vigente, siendo la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca la responsable de los mismos.

Artículo 7. Documentos.

1. Todo poseedor de animales deberá estar en posesión de la Tarjeta de Explotación o establecimiento, distinta según la actividad, imprescindible para expedir cualquier otro tipo de documentación. Así mismo, los poseedores de animales de compañía sin fines comerciales deberán disponer de la documentación que acredite su propiedad y estado sanitario.

2. Cada explotación ganadera deberá mantener un Libro de Registro de Explotación, diferente según la especie animal y la actividad, en los casos en que así lo disponga la normativa vigente, registrándose los datos relativos a la identificación de los animales, los censos existentes y el movimiento de animales, así como aquellos datos sanitarios que determine dicha normativa.

3. La presentación de la Tarjeta de Explotación y/o el Libro de Registro podrá ser requerida para poder realizar cualquier actividad relacionada con la Administración.

4. La calificación y el estatus sanitario de cada explotación o establecimiento será debidamente documentada según sea el caso y de acuerdo con la normativa en vigor.

Artículo 8. Identificación de los animales.

1. Todos los animales, dosis seminales, huevos para reproducción y embriones de cualquier edad, deberán estar identificados, según la normativa aplicable en cada caso, a fin de poder deducir fehacientemente su origen, correspondiendo tal obligación a sus dueños. Aquellas especies animales que su especial manejo así lo aconseje, podrán ser identificadas en el exterior de la jaula o envase utilizado para su transporte.

2. La Administración de Cantabria regulará la identificación animal individual de los animales de acuerdo con la normativa vigente para cada especie,

garantizándose en todo momento la eficacia de los controles que puedan incorporarse al movimiento y sanidad del ganado y la calidad de sus producciones.

TITULO III

LUCHA Y ERRADICACIÓN DE ENFERMEDADES

CAPITULO I

MEDIDAS SANITARIAS DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 9. Definición.

Se consideran acciones sanitarias de carácter general las que han de disponerse para vigilar y controlar la sanidad animal y ejecutarse ante la sospecha o presentación de alguna de las enfermedades incluidas en las listas oficiales existentes sobre la materia

Artículo 10. Obligación de comunicar.

1. Toda persona, física o jurídica, pública o privada, está obligada a comunicar a la autoridad competente todos los brotes espontáneos de que tenga sospecha o conocimiento, de enfermedades de carácter epizootico o que por su virulencia, gravedad o rápida difusión impliquen peligro potencial para la población animal o para la salud humana.

2. Será igualmente obligatoria la comunicación de cualquier proceso patológico que, aun no reuniendo las características mencionadas, ocasione la sospecha de ser una enfermedad de las incluidas en la lista de enfermedades de declaración obligatoria.

Artículo 11. Actuaciones ante la sospecha de enfermedad.

1. Tras la comunicación de un caso sospechoso, la autoridad competente girará visita de inspección al objeto de realizar un diagnóstico clínico de la enfermedad y, si fuera preciso, proceder a la toma de muestras y remisión de las mismas al Laboratorio de diagnóstico correspondiente.

2. Se adoptarán las medidas necesarias para evitar la posible difusión del foco, entre ellas el aislamiento e identificación de los animales sospechosos y/o productos, inmovilización parcial o total de la explotación o el establecimiento de cuarentena si fuera preciso.

3. Se realizara un estudio epidemiológico que comprenda al menos los siguientes aspectos:

a) Periodo de la posible presencia de la enfermedad

b) Origen de la enfermedad en la explotación o establecimiento y localización de las demás explotaciones o establecimientos en los que permanezcan animales que hayan podido infectarse o contaminarse a partir del mismo foco primario.

c) Presencia y distribución de los vectores de la enfermedad.

d) Movimientos de animales desde o hacia explotaciones o establecimientos afectados, o posibles salidas de cadáveres de animales de dichos lugares.

Artículo 12. Diagnóstico de la enfermedad.

1. Durante la diagnosis se recurrirá a cuantos medios y entidades se consideren necesarios para garantizar la fiabilidad del diagnóstico

2. La Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca establecerá qué laboratorios o centros de diagnóstico, tanto públicos como privados, serán competentes para el análisis y diagnóstico de las enfermedades de los animales, el análisis y control de las sustancias y productos utilizados en la alimentación animal, los residuos de dichas sustancias y productos y de los medicamentos de uso veterinario en animales vivos así como en los productos, derivados y subproductos de origen animal.

3. Los laboratorios y centros de diagnóstico deberán estar inscritos y llevarán un registro en el que consten las muestras recibidas, análisis realizados, resultados obtenidos y dictámenes emitidos, según se determine reglamentariamente.

4. En los mataderos se facilitará el acceso a los veterinarios que los servicios competentes determinen, al objeto de obtener una mejor información epizootiológica y realizar un diagnóstico mas acertado.

5. Si la enfermedad diagnosticada fuese transmisible al hombre se dará cuenta inmediata de ello y del resto de las actuaciones habidas a la Consejería de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales. Si la enfermedad pudiera afectar a la fauna silvestre se notificará a la Consejería de Medio Ambiente.

Artículo 13. Declaración Oficial de la enfermedad.

1. El Consejero de Ganadería, una vez haya confirmación definitiva de la existencia de una enfermedad, procederá a la declaración oficial de la misma en los términos establecidos por la normativa de aplicación, efectuando la notificación mediante publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y dando traslado inmediato de la misma al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

2. La declaración oficial habrá de ratificar, rectificar o complementar las medidas inicialmente adoptadas para evitar la propagación de la enfermedad.

3. Por la Consejería de Ganadería se establecerá un plan de intervención que deberá contemplar como mínimo:

- La relación de centros locales de control de la enfermedad que cuenten con medios adecuados para coordinar las medidas a escala local.

- Atribuciones del personal que participe en

las medidas de control.

- Los sistemas de comunicación y coordinación entre los diferentes centros locales y las personas o entidades que participen directa o indirectamente en el control del foco.

- La disponibilidad de los equipos y materiales necesarios para llevar a cabo de forma apropiada las medidas de control de la enfermedad.

- Instrucciones relativas a las medidas que deban adoptarse cuando se sospeche o se confirme que hay riesgo de infección o contaminación.

- Laboratorios de diagnóstico disponibles y los sistemas de transporte y remisión de muestras.

- Previsión de la cantidad de vacuna que se considere necesaria en caso de tener que recurrir a la vacunación de urgencia.

Artículo 14. Zona de protección y zona de vigilancia.

1. La Consejería de Ganadería delimitará una zona de protección y una zona de vigilancia, teniendo en cuenta los factores de tipo geográfico, administrativo, ecológico y epizootológico relacionados con la enfermedad.

2. La zona de protección consistirá en un área del territorio de un radio en km. en función de la epizootia a partir de la explotaciones infectadas

3. La zona de vigilancia consistirá en un área del territorio de un radio en Km. en función de la epizootia, a partir de los límites de la zona de protección, en la que no se haya practicado en su caso ninguna vacunación sistemática durante los últimos doce meses.

4. En caso de que la zona de protección o la de vigilancia se extienda áreas no incluidas en la Comunidad Autónoma de Cantabria se notificará esta circunstancia al MAPA, a efectos de que puedan establecerse con las CCAA concernidas la coordinación y colaboración necesaria.

Artículo 15. Información.

La consejería de Ganadería adoptará las medidas necesarias para que todos los habitantes de las zonas de protección y vigilancia estén completamente informados de las restricciones vigentes y se atengan a todas las disposiciones que se impongan para la aplicación adecuada de las medidas correspondientes.

Artículo 16. Planes de alerta sanitaria.

Se podrán establecer planes de alerta sanitaria para controlar la presentación de futuros brotes y evitar su difusión, cuyo contenido se determinará reglamentariamente.

Artículo 17. Planes de vacunación y tratamiento.

1. La Consejería de Ganadería podrá ordenar campañas de tratamientos sanitarios o de vacunacio-

nes obligatorias a fin de crear anillos y cordones inmunitarios que impidan la difusión de enfermedades, al igual que podrá prohibir la vacunación en todo o parte del territorio de Cantabria cuando se considere suficiente el nivel de control de una enfermedad, interfiera en el diagnóstico o para alcanzar calificación sanitaria.

2. Los titulares de explotaciones podrán prevenir libremente cualquier enfermedad infectocontagiosa o parasitaria, con el debido control de un técnico competente que quedará obligado bien a realizar la correspondiente comunicación sobre las actuaciones practicadas o bien a solicitar autorización previa ante el departamento correspondiente de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca en los casos que así se determine.

Artículo 18. Extinción oficial de la enfermedad.

1. La declaración oficial de la extinción de la enfermedad se ordenará por el mismo órgano y mismo procedimiento que declaró su existencia, una vez transcurrido el tiempo que en cada caso se determine a partir de la última muerte, curación o detección de la enfermedad.

2. La declaración de extinción llevará consigo la anulación de las medidas de aislamiento, inmovilización y precautorias que la epidemiología veterinaria aconseje en cada caso.

CAPITULO II.

CONTROL DEL MOVIMIENTO DE LOS ANIMALES

Artículo 19. Documentación para el traslado de animales.

Para el movimiento pecuario, por cualquier medio que sea, será preciso obtener un documento sanitario que acredite que se cumple la normativa sanitaria vigente para el traslado de animales y que no existe ninguna epizootia declarada que impida el libre tránsito de animales. Quedan exceptuados de la necesidad de dicho documento los movimientos dentro de un mismo término municipal sin cambio de explotación y la circulación de animales de compañía.

Artículo 20. Excepciones.

Reglamentariamente podrá concederse, por la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, una vez que se encuentren implantados los sistemas de vigilancia epidemiológica adecuadas, excepciones en relación al documento sanitario regulado en el artículo anterior, cuando pueda ser sustituido por otro sistema que presente garantías equivalentes, siempre que las características de la especie animal de que se trate, su procedencia, destino y situación epizootológica lo justifiquen, dentro del territorio de Cantabria.

Artículo 21. Animales indocumentados.

1. Los animales trasladados sin estar identificados reglamentariamente y/o sin la correspondiente documentación o cuando el destino de la partida no

se corresponda con el documento sanitario, serán detenidos, aislados como sospechosos de padecer enfermedad infectocontagiosa o parasitaria, en los términos expuestos en esta Ley, pudiendo ser retornados a origen, enviados a matadero, sacrificados in situ o reanudar el trayecto una vez comprobado su estado sanitario y expedida la correspondiente documentación.

2. En caso necesario, los Ayuntamientos fijarán lugares para la estancia de los animales, corriendo los gastos originados por este proceso por cuenta del dueño o responsable de los animales en el momento de su detención.

Artículo 22. Medios de transporte.

1. Los medios de transporte de animales deberán estar autorizados por la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca y cumplir las condiciones de bienestar animal e higiénico sanitarias reglamentariamente fijadas.

2. Los transportistas serán portadores de la tarjeta de autorización a que se refiere el apartado anterior, la pertinente documentación de traslado que especifica la presente Ley y el documento que acredite la desinfección en la forma que reglamentariamente se fije.

3. Los medios de transporte utilizados en los traslados de animales diagnosticados positivos en el marco de campañas de saneamiento o de erradicación de focos deberán ser sometidos a medidas de limpieza y desinfección específicos en la forma que reglamentariamente se determine y precisaran autorización previa para continuar su actividad con animales sanos.

Artículo 23. Concentraciones animales.

1. La celebración de ferias, mercados, concursos, exposiciones o cualquier otro evento con presencia de animales vivos deberá contar con la autorización previa de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, solicitada a instancia de los organismos o entidades organizadoras, previa emisión del correspondiente informe por parte de los servicios veterinarios de dicha Consejería.

2. Igualmente los organizadores, dispondrán los medios humanos, materiales y técnicos necesarios para asegurar su correcto desarrollo y en especial, la adopción de aquellas medidas que los referidos servicios veterinarios estimen necesarias para evitar posibles contagios durante la celebración de las concentraciones de animales debidamente autorizadas. En todo caso, será de su responsabilidad el cumplimiento de las medidas específicas que se hayan establecido por la administración competente.

Artículo 24. Trashumancia.

Los animales en trashumancia deberán ir amparados por el documento sanitario de traslado que se especifica en la presente Ley y sólo podrá realizarse desde aquellas explotaciones calificadas sanitariamente y con un nivel sanitario equivalente al de las zonas de destino.

Previo al retorno a sus puntos de origen se realizarán pruebas diagnósticas que garanticen el mantenimiento del status sanitario previo.

CAPÍTULO III

ACCIONES SANITARIAS MEDIOAMBIENTALES

Artículo 25. Acciones sanitarias en extinción de focos.

Extinguido oficialmente un foco de cualquier enfermedad infectocontagiosa o parasitaria, se procederá a una rigurosa limpieza, desinfección, desinsectación y desratización de los lugares que hubiesen servido de alojamiento y de los utensilios y materiales que hubiesen estado en contacto con los animales infectados.

Artículo 26. Desinfección, desparasitación y prácticas similares.

1. La desinfección, desinsectación, desparasitación, desratización y prácticas similares, de los lugares, utensilios o materias que constituyan estancia, medio de transporte o que estén en contacto con los animales, deberán ser realizadas obligatoria y periódicamente en los planes de lucha zoonosológica y como práctica habitual de ganaderos y tratantes, utilizando productos autorizados y bajo supervisión de los servicios de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca y de la Dirección de Medio Ambiente.

2. El control medioambiental de vectores mecánicos o biológicos, reservorios bióticos, hospedadores intermediarios y parásitos se realizará en todos los casos con productos registrados y autorizados oficialmente, debiendo ser empleados con el máximo respeto a los ecosistemas, empleándose procedimientos compatibles con su mantenimiento.

Artículo 27. Condiciones de explotación de los animales.

1. La Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca velará, a través de las medidas que en cada caso se prevean, para que las condiciones de explotación de los animales, de los alojamientos, medios y servicios que utilice el ganado, sean adecuados desde el punto de vista sanitario, fisiológico y del bienestar de los animales.

2. Las explotaciones de animales de nueva instalación o la ampliación de las existentes, deberán disponer de autorización previa otorgada por el órgano competente, estar ubicadas fuera de los cascos urbanos, guardar las distancias mínimas que se establezcan entre poblaciones, camino, carreteras y otras instalaciones, así como cumplir las densidades censales que serán establecidas por la normativa aplicable en cada caso.

Artículo 28. Eliminación de residuos de explotación.

1. Cualquier actividad de explotación animal estará supeditada a la eliminación higiénica de efluentes, residuos sólidos y cadáveres, de acuerdo con las normas de sanidad animal, salud pública y

protección del medio ambiente vigentes.

2. La Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca autorizará la utilización de buitreras y muladares realizando el seguimiento sanitario preciso.

3. El Gobierno de Cantabria ofertará convenios de colaboración con instituciones públicas, ganaderas y/o empresas privadas, tendentes a facilitar la recogida y el transporte de cadáveres de animales y de productos procedentes de decomiso, a los centros de tratamiento y transformación. El transporte a estos centros deberá realizarse con total garantía sanitaria.

Artículo 29. Utilización de pastos de aprovechamiento común.

Solo podrá utilizar pastos de aprovechamiento común el ganado que cumpla las siguientes condiciones:

1. Proceder de explotaciones calificada sanitariamente en el caso de las especies sometidas a campañas de saneamiento ganadero como consecuencia de programas de erradicación de las enfermedades de los animales o de aquellas explotaciones que cumplan los requisitos sanitarios que se determinen reglamentariamente.

2. No presentar síntomas de enfermedad infectocontagiosa o parasitaria difusible.

3. Estar identificados según la reglamentación vigente y amparados por el documento sanitario.

4. Realizar a la salida de los pastos una prueba diagnóstica que garantice el mantenimiento del estatus sanitario.

CAPITULO IV

ACCIONES SANITARIAS DE CARÁCTER ESPECIAL

Artículo 30 . Programas oficiales de control y erradicación de enfermedades

1. A los efectos de la presente Ley se considerarán programas de control y erradicación de enfermedades, las actuaciones de carácter sanitario especial y obligatoria en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria, programadas y aprobadas por la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, en cuyo desarrollo se aplicarán técnicas específicas de epizootiología veterinaria orientadas al control y, en su caso, erradicación de aquellos procesos patológicos de los animales que presenten un riesgo elevado para la población animal o humana o que comprometan o puedan comprometer la viabilidad económica de las explotaciones ganaderas y establecimientos de tenencia de animales.

2. Los programas de control y erradicación de enfermedades se realizarán de acuerdo con la programación periódica que se establezca.

3. La investigación de las enfermedades se extenderá en las explotaciones a otros posibles

portadores o reservorios que pudieran existir en las mismas, e incluso en el caso de las zoonosis a las personas que hubieran entrado en contacto con los animales

Artículo 31. Programas especiales de acción sanitaria.

1. La Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca podrá realizar Programas Especiales de Acción Sanitaria en áreas concretas y específicas de Cantabria, cuando en ellas se presenten las circunstancias sanitarias previstas en el apartado primero del artículo anterior.

2. Los programas especiales de acción sanitaria serán obligatorios para las explotaciones ganaderas radicadas en el área para la que se establezcan

Artículo 32. Garantías sanitarias.

1. Todo titular, operador comercial, o responsable de animales, quedará obligado al cumplimiento de las medidas previstas en esta Ley respecto de los programas de control y erradicación de enfermedades que se instrumenten por la Administración y en los términos en que se acuerden, pudiendo operar solamente con animales que hayan sido diagnosticados negativos a las enfermedades objeto de los mencionados programas.

2. Se prohíbe el movimiento de animales fuera de la explotación donde se encuentren cuando estén sometidos a programas de control y erradicación durante el proceso diagnóstico, salvo autorización expresa de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca.

3. Solo podrán introducirse animales en una explotación sometida a saneamiento ganadero cuando se tenga la garantía de la desaparición del riesgo de contagio derivado de la presencia de animales positivos o materias contaminantes.

Artículo 33. Sacrificio Obligatorio.

1. La Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, podrá ordenar el sacrificio de los animales para controlar las enfermedades que les afecten, teniendo en cuenta la gravedad y poder de difusión de éstas.

2. En la orden de sacrificio se comunicará al interesado la enfermedad que determina el sacrificio y, en su caso, las actuaciones adicionales que sean precisas en relación a la situación detectada.

3. La Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca podrá ordenar del mismo modo la realización del vacío sanitario de una explotación o establecimiento cuando las circunstancias así lo aconsejen.

4. Si dentro del plazo establecido al efecto, los propietarios no procedieran al sacrificio de los animales afectados, éste podrá realizarse por la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, siendo a costa del propietario los gastos que se generen por tal concepto.

5. El sacrificio declarado obligatorio deberá realizarse en los lugares, establecimientos y periodo que fije la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca.

6. El sacrificio de animales salvajes se adaptará a las especiales circunstancias del medio en que se encuentren y hasta un nivel que asegure el mínimo riesgo sanitario. No obstante podrán establecerse excepciones con el fin de asegurar la preservación de recursos genéticos de alto valor selectivo o en peligro de extinción siempre que se garantice la salud pública y animal.

7. Tras realizarse el saneamiento de la explotación o establecimiento afectado, los servicios veterinarios realizarán un rastreo que confirme la desaparición del riesgo de persistencia del agente causal, autorizándose a continuación la reposición de animales.

8. La Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca establecerá los incentivos necesarios para favorecer la reposición de los animales sacrificados obligatoriamente.

Artículo 34. Indemnizaciones.

1. El sacrificio que se declare obligatorio por la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, dará derecho al cobro de la correspondiente indemnización, de acuerdo con la normativa y baremos vigentes. Serán igualmente indemnizables los animales que mueran en el marco de las medidas de prevención o lucha contra una enfermedad impuestas por la Autoridad competente

2. La destrucción de los cadáveres de los animales y, en su caso, de los materiales contaminados, así como los requisitos y condiciones precisos cuando el sacrificio obligatorio suponga el traslado de los animales, de sus cadáveres o de sus productos se determinará reglamentariamente.

3. Se arbitrarán ayudas a la renta del ganadero mientras dure la paralización de la actividad de la explotación en el caso de que se hubiera ordenado el vacío sanitario de la misma.

Artículo 35. Exclusiones a la percepción de indemnizaciones.

Los propietarios no percibirán indemnización alguna por los animales obligatoriamente sacrificados ni ayuda por vacío sanitario en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando no figure inscrita la explotación ganadera o establecimiento en el Registro correspondiente o no se hubiera solicitado la inscripción.

2. Cuando no posean el libro de explotación ganadera o éste no se encuentre actualizado en los tres últimos meses anteriores al diagnóstico, en el caso de especies animales para las que sea preceptivo.

3. Cuando no hayan comunicado la existencia

de una enfermedad de declaración obligatoria a la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca

4. Cuando su conducta, por acción u omisión, hubiera ocasionado la difusión de la enfermedad o hubiera podido contribuir a ella.

5. Cuando hubiera existido negativa a la inspección en su explotación, establecimiento o en sus instalaciones.

6. Cuando se aprecie una deficiente higiene y desinfección de la explotación, establecimiento o de sus instalaciones.

7. Por incumplimiento de las normas sobre sanidad animal o de las medidas cautelares o definitivas, impuestas por la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca

8. Cuando se pruebe manipulación en la documentación sanitaria o marcas de identificación.

9. Cuando exista prueba de cualquier manipulación que pueda alterar la fiabilidad de los resultados en las diferentes pruebas de diagnóstico.

10. Cuando los animales mueran antes de la fecha en que la administración tenga conocimiento de la enfermedad, salvo que se acredite una relación directa e inmediata de las muertes acontecidas con anterioridad a dicha fecha.

11. Cuando hayan adquirido los animales ya enfermos a procedentes de zonas infectadas o de explotaciones o establecimientos de inferior calificación sanitaria.

12. Cuando aparezcan en la explotación o establecimiento sin identificar animales cuya identificación sea obligatoria, sin causa justificada.

13. Cuando hayan vendido o adquirido animales quebrantando las medidas cautelares de inmovilización adoptadas.

14. En los casos en que hayan incorporado a la explotación o establecimiento algún animal sin las garantías sanitarias dispuestas en esta Ley o en su normativa de desarrollo, se desconozca su origen o carezca de acreditación sanitaria suficiente.

15. En los supuestos de aparición en la explotación o establecimiento de animales que, perteneciendo a la misma, no fueron investigados en su momento, por causas imputables al titular.

16. Cuando el sacrificio obligatorio no se haya realizado dentro de los plazos establecidos.

17. Cuando el sacrificio obligatorio se lleve a cabo en lugares o establecimientos no autorizados.

Artículo 36. Declaración de explotaciones ganaderas o establecimientos calificados sanitariamente

1. Como consecuencia del desarrollo y aplicación de los programas de erradicación y control

de enfermedades, obligatorias o no, la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca podrá declarar una explotación ganadera o un establecimiento de tenencia de animales como calificado sanitariamente, cuando cumpla los requisitos que reglamentariamente se determinen.

2. La concesión se realizará de oficio o a instancia del titular de la explotación o establecimiento, una vez efectuadas las oportunas comprobaciones sanitarias que se prevean, quedando en suspenso cuando no se cumpla alguna de las condiciones sanitarias o administrativas establecidas para su calificación.

Artículo 37. Reposición de ganado.

1. La reposición de animales en explotaciones o establecimientos de tenencia de animales calificados sanitariamente o en proceso de calificación, se realizará, en todo caso, con animales procedentes de explotaciones o establecimientos con similar status sanitario.

2. Los animales objeto de reposición deberán haber sido sometidos a las pruebas diagnósticas con resultado negativo dentro de los plazos indicados para cada una de las enfermedades.

3. Todos los animales de reposición estarán obligados a una estancia de cuarentena durante la cual se procederá a su observación y diagnóstico en su caso.

Artículo 38. Declaración de zonas libres de enfermedad.

Como consecuencia del desarrollo y aplicación de los programas de erradicación y control de las enfermedades, la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca podrá declarar zonas libres o exentas de enfermedad, con las consecuencias que se prevean y siempre que en los términos municipales que se integran en ellas las explotaciones ganaderas y establecimientos de tenencia de animales cumplan las condiciones que reglamentariamente se dispongan.

Artículo 39. Autorización de técnicos.

1. La Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca podrá autorizar a empresas especializadas o técnicos competentes para colaborar en la realización de los programas de control y erradicación de enfermedades, quienes quedarán obligados al cumplimiento de las condiciones de autorización en cuanto a la ejecución e información de las actuaciones que realice en el marco de los programas de control y erradicación de enfermedades, en los términos en que dichas autorizaciones sean efectuadas.

2. En los contratos o convenios de colaboración que se redacten al respecto se deberá recoger específicamente los sistemas de autocontrol y las actuaciones de control externo y supervisión a realizar por parte de la Administración, que en todo caso garantizarán el nivel máximo de fiabilidad y garantía sanitaria.

Artículo 40. Mataderos.

Los servicios veterinarios oficiales de los mataderos independientemente de su dependencia de la Consejería de Sanidad, dependerán funcionalmente de la de Ganadería, Agricultura y Pesca a efectos de la aplicación de la normativa vigente en materia de sanidad animal y de bienestar animal, y en especial de los siguientes aspectos:

a) Realización a la llegada de los animales de una revisión de la identificación y una inspección sanitaria "in vivo", así como la comprobación de que les acompaña la documentación sanitaria preceptiva, tomando cuando proceda las muestras adecuadas para los análisis que sean preceptivos.

b) Después del sacrificio y de la inspección "post mortem" según el procedimiento reglamentario, tomar, las muestras adecuadas para los análisis que se ordenen por la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca.

c) Participar en la toma de muestras derivadas de los Programas Oficiales de Prevención, lucha y erradicación de enfermedades de los animales.

CAPÍTULO V

AGRUPACIONES DE DEFENSA SANITARIA

Artículo 41. Definición.

Son Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganadera las asociaciones dotadas de personalidad jurídica propia, constituidas por ganaderos para elevar el nivel sanitario y zootécnico de sus explotaciones y ejecutar programas de profilaxis, lucha contra las enfermedades de los animales y mejora de las condiciones higiénicas con el fin de mejorar el nivel productivo y sanitario de sus efectivos.

Artículo 42. Registro.

1. El reconocimiento de cada agrupación corresponde a la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca conforme a los requisitos establecidos reglamentariamente.

2. Todas las agrupaciones reconocidas por la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca se inscribirán en el Registro de Agrupaciones de Defensa Sanitaria, así como las modificaciones sustanciales que se produjeran o, en su caso, la extinción.

Artículo 43. Derechos y obligaciones.

1. Cada Agrupación de Defensa Sanitaria se considerará como una unidad, tanto a efectos del desarrollo del programa sanitario como, en su caso, de la percepción de subvenciones públicas que pudieran corresponderle para este fin.

2. Gozarán de prioridad en la concesión de autorizaciones, asistencia técnica oficial y de ayudas económicas a fin de garantizar el adecuado cumplimiento de sus fines así como las que se puedan prever en el desarrollo de la presente Ley.

3. Tras su reconocimiento quedan obligadas a colaborar activamente en la organización, control y ejecución de las medidas sanitarias para la prevención y lucha contra las enfermedades de los animales, así como a realizar entre sus asociados las campañas de divulgación que se establezcan.

4. El incumplimiento de las condiciones determinantes del reconocimiento de las agrupaciones de defensa sanitaria o del programa sanitario aprobado, podrá dar lugar, en su caso, a la extinción de su reconocimiento a los efectos de esta Ley

TITULO IV

CONTROL DE MEDICAMENTOS VETERINARIOS Y SUSTANCIAS EN PRODUCCION ANIMAL

Artículo 44. Prescripción obligatoria de medicamentos veterinarios.

Únicamente podrán utilizarse medicamentos de uso veterinario en virtud de receta prescrita por un facultativo veterinario.

Artículo 45. Reglamentación de los medicamentos veterinarios y piensos medicamentosos.

1. El Gobierno de Cantabria, sin perjuicio de las competencias de la Administración General del Estado en la materia, regulará las condiciones de preparación, posesión, tenencia, utilización, almacenamiento, distribución, prescripción y dispensación de los medicamentos veterinarios.

2. También podrá regular el régimen de autorización, elaboración, comercio, distribución, prescripción y dispensación de los piensos medicamentosos, así como de los aditivos de incorporación a los alimentos de los animales.

Artículo 46. Registro de establecimientos.

1. Los establecimientos radicados en Cantabria en los que se elaboren, distribuyan, mezclen, almacenen o dispensen medicamentos veterinarios y piensos medicamentosos, deberán inscribirse en el Registro Oficial de Establecimientos, dependiente de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca. Se excluyen de este Registro las oficinas de farmacia, que se registrarán por su normativa específica.

2. El acto por el que se resuelva la inclusión en el Registro supondrá, sin perjuicio de otras autorizaciones administrativas necesarias para el ejercicio de la actividad, la autorización para el funcionamiento de acuerdo con la normativa específica que la regule, así como la aprobación del programa zoonosanitario en el caso de las entidades ganaderas.

Artículo 47. Elaboración, distribución, prescripción, dispensación y uso del medicamento veterinario.

Reglamentariamente se regularán por el Gobierno de Cantabria:

a) Las condiciones para la previa autorización de los locales e instalaciones de los establecimientos

elaboradores de autovacunas y su inscripción en el Registro oficial de establecimientos.

b) Las condiciones que deben cumplir los establecimientos elaboradores de piensos medicamentosos.

c) La distribución de medicamentos veterinarios, especificando las condiciones que deben cumplir los almacenes mayoristas y los supuestos en que se requiera la presencia y actuación profesional de un director técnico farmacéutico.

d) La dispensación de medicamentos veterinarios por establecimientos autorizados y las condiciones y obligaciones que deben cumplir estos establecimientos.

e) Los registros detallados de todas las transacciones relativas a sustancias activas que puedan ser utilizadas por productores y distribuidores autorizados en la fabricación de medicamentos veterinarios y piensos medicamentosos.

f) La prescripción, mediante receta, por veterinarios legalmente capacitados para el ejercicio clínico de medicamentos veterinarios y piensos medicamentosos que estén sometidos a tal exigencia, así como las obligaciones del prescriptor, del ganadero y de los establecimientos dispensadores.

g) La aplicación y uso de medicamentos veterinarios.

h) La autorización de ensayos clínicos veterinarios.

Artículo 48. Libro de tratamientos medicamentosos.

Toda explotación ganadera deberá disponer y llevar actualizado su respectivo libro de tratamientos medicamentosos, expedido por la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, en el que se especificarán, por el titular, los animales objeto de tratamiento, el producto empleado, la fecha de inicio y final del tratamiento y la identificación del proveedor del producto. Asimismo, el veterinario anotará en dicho libro las características básicas del tratamiento dispensado y el periodo de supresión del producto aplicado al animal.

Artículo 49. Limitaciones.

Nadie podrá poseer o tener bajo su control, con fines industriales o comerciales productos de reactivos de enfermedades de los animales objeto de Programas oficiales de prevención, lucha y erradicación de enfermedades de los animales, o sustancias que puedan emplearse como tales, a menos que tenga autorización expresa expedida por las autoridades competentes o esté amparado en las normas reglamentarias dictadas al efecto.

Artículo 50. Cláusula de salvaguarda.

Las autorizaciones administrativas establecidas en los artículos anteriores podrán ser revocadas, suspendidas o modificadas, cuando así sea necesario para la debida protección de la salud

publica o la sanidad animal.

TITULO V

INSPECCIONES SANITARIAS

Artículo 51. Competencias.

Corresponde a la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca la realización de las inspecciones necesarias para asegurar el cumplimiento de lo previsto en esta Ley

Artículo 52. Programas de control e inspección de explotaciones y establecimientos.

Las inspecciones y controles se realizarán habitualmente en el marco de Programas de control e inspección en el que las actuaciones se modularán en su intensidad teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- La Calificación sanitaria de las explotaciones y establecimientos
- La pertenencia a ADS
- La existencia de un facultativo veterinario responsable de los aspectos sanitarios de la explotación o establecimiento.

Artículo 53. Atribuciones de los inspectores sanitarios.

1. El personal que al servicio de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca ejerza las funciones de inspección previstas en esta Ley tendrá el carácter de agente de la autoridad, pudiendo recabar de las autoridades competentes y en general, de quienes ejerzan funciones públicas, el concurso apoyo y protección que sean precisos, para:

- a) Tener acceso a propiedades rurales, montes y espacios naturales; explotaciones ganaderas; locales de producción, almacenamiento, procesamiento, manipulación, conservación y comercialización de animales y productos animales y a sus medios de transporte, así como a los de producción, almacenamiento y comercialización de productos y material sanitario animal. Al efectuar una visita de inspección, deberán acreditar su condición ante la persona responsable que se halle en el lugar. Si la inspección se debiera practicar en un lugar que sea además el domicilio de la persona física afectada, deberá obtener su expreso consentimiento o, en su defecto, la oportuna autorización judicial.
- b) Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que consideren necesaria para comprobar el estado sanitario y el grado de cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.
- c) Tomar las muestras mínimas necesarias, con cargo al tenedor de las mismas, para su examen o análisis que se estimen pertinentes.
- d) Exigir la información necesaria y la pre-

sentación de documentos comprobatorios.

- e) Adoptar las medidas cautelares del Art. 54.

Artículo 54. Adopción de medidas cautelares.

1. Si como consecuencia de la inspección, se estimara por el inspector actuante que existe un riesgo grave e inmediato para la sanidad animal o la salud pública, deberá proceder a la intervención, inmovilización y destrucción de los animales, sus productos, productos sanitarios y otros materiales, a la inmovilización de medios de transporte, y al cierre de instalaciones, dando cuenta inmediata la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca a fin de que por el órgano correspondiente de la misma se confirmen o levanten dichas medidas.

2. Dichas medidas, en todo caso, se ajustarán a la intensidad, proporcionalidad y necesidades técnicas de los objetivos que se pretendan garantizar en cada supuesto concreto y su duración no superará a la de la situación de riesgo que las motivaron

Artículo 55. Acta de Inspección.

1. El inspector levantará acta en la que constaran los datos relativos a la empresa, explotación o medio de transporte inspeccionado y a la persona ante quien se realiza la inspección, los hechos relevantes de la misma y las medidas que hubiere adoptado u ordenado, en especial las que puedan tener incidencia en la posible incoación de un expediente sancionador.

2. Dicha acta se remitirá al órgano competente a fin de confirmar o levantar las medidas adoptadas e iniciar, en su caso, procedimiento sancionador.

Artículo 56. Presunciones.

1. Los hechos recogidos en las actas de inspección se presumirán ciertos, salvo que se pruebe lo contrario por cualquiera de los medios reconocidos en Derecho.

2. La ausencia total o parcial de la documentación exigible o su incorrecto cumplimiento, cuando afecte directa y específicamente a la determinación de los hechos imputados o a la calificación de los mismos, se estimará como presunción de infracción, salvo que se pruebe lo contrario.

Artículo 57. Obligaciones de los inspeccionados.

Las personas físicas o jurídicas a quienes se practique una inspección estarán obligadas a:

- a) Suministrar toda clase de información sobre instalaciones, productos o servicios, permitiendo su comprobación por los inspectores.
- b) Facilitar que se obtenga copia o reproducción de la referida documentación.
- c) Permitir que se practique las pruebas oportunas, y la toma de muestras gratuita de los productos o mercancías en las cantidades estricta-

mente necesarias.

d) Y, en general, a consentir la realización de la inspección y dar toda clase de facilidades para ello.

TITULO VI

REGIMEN SANCIONADOR

Artículo 58. Infracciones a la sanidad animal.

Constituyen infracciones en materia de sanidad animal y generarán la exigencia de responsabilidades administrativas las acciones u omisiones que infrinjan lo establecido en esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades exigibles en vía penal, civil o de otro orden en que pudieran incurrir los responsables.

Artículo 59. Responsables.

1. Serán responsables de las infracciones tipificadas en esta Ley:

a) Los titulares o responsables de la explotación, así como el propietario del ganado, en el caso de incumplimiento de obligaciones formales, tales como autorizaciones administrativas preceptivas, registro, libros, documentación, etc.

b) El conductor del vehículo o el transportista, en el caso de contravenciones que se observen en la realización del transporte de animales, productos de origen animal, destinados a la alimentación animal y medicamentos veterinarios, sin perjuicio de la responsabilidad del propietario del vehículo.

c) El titular de la autorización de puesta en el mercado, en el caso de infracciones en productos autorizados como medicamentos veterinarios y piensos medicamentosos.

d) El tenedor de los productos, en el caso de las infracciones relacionadas con la posesión de productos que no estén legalmente autorizados.

e) Los operadores o comerciantes, mayoristas o distribuidores o compradores, en el caso de comercio de animales.

f) En los demás casos, los autores materiales de las infracciones.

2. Cuando la infracción sea imputada a una persona jurídica, podrán ser considerados como responsables las personas que integren sus organismos rectores o de dirección, así como, en su caso, los técnicos responsables del cuidado sanitario o, en el caso de productos farmacológicos o biológicos, de su control e incluso de su elaboración.

Artículo 60. Clasificación.

A los efectos de esta Ley, las infracciones a la sanidad animal se clasifican en leves, graves y muy graves, atendiendo a criterios de riesgo para la salud pública y animal, existencia de intencionalidad, gravedad del daño efectivo y otros relacionados con las actuaciones de control e inspección.

Artículo 61. Infracciones leves.

Son infracciones leves:

1. El incumplimiento por el titular de la explotación o establecimiento de las condiciones higiénico-sanitarias previstas para la misma en esta Ley y demás disposiciones vigentes o de desarrollo, cuando las deficiencias sean leves y por lo tanto no incorporen un riesgo grave de aparición de enfermedades.

2. La realización de actividades propias del ganadero o la compraventa de animales vivos, sin estar en posesión de la correspondiente Tarjeta de explotación, del Libro de Registro de Explotación o cuando éste no se encuentre debidamente actualizado.

3. La tenencia en una explotación o establecimiento de menos del 10% de animales, en relación con el total, cuya identificación carezca de alguno de los elementos previstos en la normativa de aplicación.

4. El incumplimiento en la remisión, dentro de los plazos marcados, de la documentación. Información o de los datos que sean preceptivos, o su presentación con datos incompletos, una vez advertidos del defecto, no habiendo sido subsanado en el plazo concedido para ello.

5. Las deficiencias en talonarios o matrices de facturas de venta, facturas de compra, registros o cuantos documentos obliguen a llevar las disposiciones vigentes, siempre que se trate de defectos que no induzcan a errores en la inspección.

6. El ofrecimiento directo o indirecto de cualquier tipo de incentivo, primas u obsequios, por parte de quien tenga intereses directos o indirectos en la producción, fabricación y comercialización de medicamentos veterinarios, a los profesionales implicados en el ciclo de prescripción, dispensación y administración, o a sus parientes y personas que con él convivan y, en su caso, a los ganaderos.

7. La tenencia sin copia de la receta en las explotaciones ganaderas de medicamentos veterinarios o sustancias medicamentosas.

8. La falta de colaboración leve con los servicios veterinarios en el control de las condiciones higiénicas de los alojamientos, explotación, cuidado y manejo de los mismos cuando se realice sin que exista declaración oficial de enfermedad o no se hayan adoptado oficialmente las medidas específicas a las que estén sujetas por su riesgo epizootológico o en casos de ausencia de acciones sanitarias de carácter especial y siempre en relación con las especies animales afectadas.

9. La inobservancia de las condiciones impuestas para garantizar la higiene en la circulación y transporte de ganado, así como el incumplimiento de la obligación de inscripción de los vehículos dedicados al transporte de animales en el Registro administrativo correspondiente.

10. La no expedición de documentos o la omisión de los registros que fueran preceptivos, o su

existencia sin cumplimentar los datos que fueran esenciales para comprobar el cumplimiento de las normas en materia de sanidad animal.

11. La omisión de inscripción en los registros en que sea preceptivo.

12. La falta de vigilancia y control de los animales vivos que comporte un riesgo para la salud pública o animal.

13. La circulación y transporte de animales vivos con destino a matadero sin las garantías sanitarias o sin la documentación reglamentaria, así como la falta de identificación de los animales transportados en número inferior al 25 % de la partida.

14. La negligencia o incumplimiento de requisitos administrativos y sanitarios por parte de las empresas o técnicos habilitados para colaborar en los programas oficiales de control y erradicación de enfermedades, en el ejercicio de dichos programas, cuando no supongan un riesgo para la salud pública o animal.

15. El retraso en la comunicación a la autoridad competente de la muerte de un animal cuando sea preceptiva y dicho retraso sea el doble del tiempo estipulado para la misma.

16. La fabricación de piensos para animales en condiciones no permitidas por la normativa, cuando dicho incumplimiento no pueda calificarse como infracción grave o muy grave.

17. El etiquetado insuficiente o defectuoso de los piensos o materias primas para la alimentación de animales que no pueda calificarse como infracción grave o muy grave.

Artículo 62. Infracciones graves.

1. La reincidencia por la comisión en el término de un año de más de una infracción leve de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

2. El incumplimiento por el titular de la explotación o establecimiento de las condiciones higiénico-sanitarias previstas para la misma en esta Ley y demás disposiciones vigentes o de desarrollo, cuando comporte un riesgo directo riesgo de enfermedad para la sanidad animal o la salud pública.

3. La negativa o resistencia a colaborar, suministrar datos o facilitar información requerida por las autoridades competentes o sus agentes y servicios técnicos, en orden al cumplimiento de esta Ley, así como el suministro de información inexacta a sabiendas

4. La falta de comunicación de la muerte de un animal cuando así lo determine la reglamentación

5. El abandono de animales vivos.

6. La no realización, negligencia, resistencia o falta de colaboración en la adopción de las medidas que imponga la Consejería de Ganadería, Agricultura y

Pesca para:

7. Extinguir cualquier foco epizootica; prevenir su aparición, o asegurar la eliminación por los animales de fármacos, productos o sustancias de uso no autorizado que hubieran sido aplicados a los mismos, así como sus envases.

8. El incumplimiento de las medidas adoptadas por la Administración respecto a las explotaciones sometidas a la investigación o ante la presencia de residuos en los animales o productos.

9. La no realización o falta de colaboración en las tareas de desinfección, desparasitación y prácticas similares que la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca haya establecido.

10. La circulación y transporte de animales vivos con destino distinto al matadero, así como productos, materias primas y aquellos otros relacionados, sin las garantías sanitarias o sin la documentación exigida, o la falta de identificación de los animales transportados en número superior al 25 % de la partida.

11. Celebrar certámenes sin contar con la previa autorización la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca cuando la misma sea preceptiva.

12. La tenencia en una explotación de animales sin ningún tipo de identificación reglamentaria o de más del 10 % careciendo de alguno de los elementos de identificación que prevenga la normativa vigente

13. El retraso en la notificación de la aparición de cualquier enfermedad infectocontagiosa o parasitaria de declaración obligatoria.

14. La negligencia en la declaración de enfermedades o en la adopción de las medidas zoonómicas preceptivas por parte de los técnicos responsables de las explotaciones animales o actividades relacionadas

15. Las acciones u omisiones consideradas en el número 8 del artículo anterior, siempre que se realicen cuando exista declaración oficial de enfermedad, cuando se hayan adoptado oficialmente las medidas especiales a las que estén sujetas, por su riesgo epizootológico, las enfermedades que se especifique, o en presencia de acciones sanitarias de carácter especial y siempre en relación con las especies animales afectadas.

16. La no realización, resistencia o falta de colaboración en el cumplimiento de las medidas ordenadas para controlar o evitar la difusión de cualquier enfermedad infectocontagiosa o parasitaria, o para la realización de campañas de tratamientos sanitarios o de vacunación obligatoria

17. La expedición de documentación sanitaria para el movimiento de animales cuando se hallasen enfermos o sospechosos de estarlo, o bien estuvieran localizados en zonas sometidas a prohibición de movimiento de animales.

18. El sacrificio de los animales afectados o sospechosos de enfermedad infectocontagiosa o parasitaria sin la autorización correspondiente.

19. El incumplimiento por parte de los laboratorios y centros de diagnóstico de las obligaciones derivadas de esta Ley, así como la negligencia comprobada de los facultativos veterinarios.

20. La negativa o resistencia de los responsables de mataderos a que los servicios veterinarios oficiales, realicen las comprobaciones necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones, en materia de sanidad animal.

21. La concurrencia a abrevaderos o pastizales de aprovechamiento común de animales enfermos o precedentes de explotaciones no saneadas en relación con las enfermedades objeto de programas de control y erradicación.

22. La negativa, resistencia o falta de colaboración en la realización del sacrificio obligatorio de animales en el tiempo y forma establecidas.

23. La incorporación a explotaciones saneadas o en proceso de saneamiento de animales enfermos o sospechosos, sin la debida documentación acreditativa de su adecuado estado sanitario o procedentes de explotaciones no indemnes o sin haberlos sometidos a las condiciones impuestas por la normativa sanitaria.

24. La negligencia en las actuaciones sanitarias por parte de las empresas o técnicos habilitados para colaborar en los programas oficiales de control y erradicación de enfermedades que genere riesgos para la Salud Pública o Animal, en el ejercicio de dichos programas

25. La extracción de los materiales específicos de riesgo en relación con las encefalopatías espongiiformes trasmisibles de los animales o de otras que se determinen, incumpliendo las condiciones técnico-sanitarias exigidas, no respetando las autorizaciones administrativas correspondientes o siendo realizadas por sujetos o centros no autorizados

26. La Elaboración, fabricación, comercialización, transporte, recomendación, prescripción, tenencia y uso de piensos, proteínas animales elaboradas o productos o sustancias cuyo empleo, haya sido expresamente prohibido o restringido, en condiciones no permitidas por la normativa vigente, en animales de producción, cuando dicho incumplimiento comporte un riesgo para la sanidad animal.

27. El etiquetado insuficiente o defectuoso de los piensos o materias primas para la alimentación animal cuando no pueda determinarse la composición de los mismos.

28. La dispensación de medicamentos veterinarios en los establecimientos autorizados sin la actuación profesional del facultativo responsable del misma

29. El suministro de medicamentos veterina-

rios o piensos medicamentosos a animales destinados al consumo humano sin la preceptiva prescripción veterinaria.

30. La actuación de los profesionales veterinarios implicados en el ciclo de prescripción, dispensación y administración, siempre que estén en ejercicio, con las funciones de delegados de visita veterinaria, representantes, comisionista o agentes informadores de los laboratorios de medicamentos veterinarios.

31. La venta a domicilio, la venta ambulante, la venta mediante catálogo, por correo, o por sistemas informáticos o telemáticos, de medicamentos veterinarios, sin perjuicio del reparto, distribución o suministro a entidades legalmente autorizadas para dispensación al público.

32. La publicidad de formulas magistrales con destino a los animales o autovacunas de use veterinario.

33. La realización de vacunaciones sin el preceptivo control veterinario o la falta de la comunicación de las actuaciones practicadas por parte de los veterinarios actuantes a la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, cuando así este determinado reglamentariamente.

34. La realización de vacunaciones u otro tipo de tratamientos preventivos por cualquier persona, sea e no facultativo, sin autorización previa de los servicios veterinarios, cuando así se disponga en la normativa vigente.

Artículo 63. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

1. La reincidencia por la comisión en el término de un año de mas de una infracción grave de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

2. La manipulación y falsificación de documentos sanitarios.

3. El abandono de animales enfermos o muertos, y en el caso de productos o materias primas cuando representen un riesgo para la salud pública o animal.

4. La omisión de los análisis, pruebas o test de detección de enfermedades a que deban someterse los animales con destino a consumo humano.

5. El transporte de cadáveres, canales, vísceras o despojos u otros productos precedentes de animales muertos por enfermedad infectocontagiosa y parasitaria, sin las garantías sanitarias y sin la autorización correspondiente

6. La manipulación, alteración, eliminación o falsificación en las señales y marcas de identificación individual de los animales y de los documentos relativos a la identificación animal establecidas reglamentariamente así como su fabricación ilegal.

7. La ocultación o falta de comunicación de casos de enfermedades que sean de declaración obligatoria.

8. La expedición de documentación sanitaria para el movimiento de animales procedentes de explotación en las que se haya detectado la presencia de enfermedades de declaración obligatoria o procedentes de una explotación sometida a medidas de inmovilización sin autorización del Órgano que la decretó.

9. El transporte de animales enfermos o sospechosos de padecer enfermedades de declaración obligatoria incumpliendo las normas que para dicha actuación se dispongan.

10. La manipulación, traslado o disposición en cualquier forma de los animales, productos de origen animal, derivados, subproductos y de las mercancías intervenidas e inmovilizadas sin la autorización correspondiente

11. La negativa por parte de los dueños o encargados de los animales a trasladarlos fuera de una zona considerada de alto riesgo cuando así se haya ordenado.

12. La compraventa con destino a vida de animales enfermos o diagnosticados positivos de enfermedades objeto de programas de control y erradicación o programas especiales de acción sanitaria.

13. La administración de cualquier sustancia o la realización de cualquier práctica o manipulación de los animales por cualquier persona, sea o no facultativo, para provocar inintencionadamente falsas reacciones diagnósticas, tanto positivas como negativas, en relación con las enfermedades objeto de programas oficiales de control y erradicación o programas especiales de acción sanitaria.

14. El incumplimiento de las regulaciones sanitarias por parte de las empresas o técnicos habilitados para colaborar en los programas oficiales de control y erradicación de enfermedades que genere riesgos para la Salud Pública o Animal en el ejercicio de dichos programas.

15. El incumplimiento de la obligación de extracción, teñido o marcaje de todos los materiales especificados de riesgo en relación con las encefalopatías espongiiformes transmisibles u otras enfermedades que se determinen, por quienes estén obligados a su cumplimiento.

16. Las actividades de tratamiento o aprovechamiento de la carne o productos obtenidos a partir de cadáveres de animales, o de las canales o vísceras decomisadas procedentes de animales sometidos a sacrificio obligatorio.

17. Las actividades de tratamiento y aprovechamiento de cadáveres y vísceras o despojos decomisados

18. La infracción prevista en el número 25 del artículo anterior, cuando dicho incumplimiento

comporte un riesgo para la salud pública

19. La omisión o falseamiento de los datos exigidos en el etiquetado de los piensos y de las materias primas para la alimentación animal, cuando en la composición aparezcan sustancias expresamente prohibidas para la alimentación de los animales de producción.

20. El empleo de productos no autorizados o no registradas para el control de vectores mecánicos o biológicos, reservorios bióticos, hospedadores intermediarios y parásitos o formas parasitarias

21. La aplicación de cualquier fármaco o producto incumpliendo los tiempos de espera preceptivos.

Artículo 64. Infracciones y delitos.

1. En el supuesto de que la infracción administrativa a la normativa sobre sanidad animal pudiera ser constitutiva de delito o falta, la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, iniciado el expediente, pondrá los hechos en conocimiento de la jurisdicción competente.

2. Iniciado un procedimiento penal, el procedimiento administrativo sancionador se suspenderá hasta tanto haya recaído resolución firme en aquél.

3. En ningún caso podrá imponerse sanción administrativa derivada de los hechos que hubieran motivado condena en proceso penal, sin perjuicio de las que pudieren corresponder por otros hechos que no hubieran motivado la condena.

4. De no estimarse por los tribunales la existencia de responsabilidad penal, la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca proseguirá la tramitación del expediente sancionador.

En tal caso, los hechos declarados probados por las resoluciones judiciales penales firmes vincularán al Gobierno de Cantabria en el expediente sancionador.

Artículo 65. Sanciones.

1. Las infracciones leves se sancionarán con multa de 600 a 3.000 euros; las graves, con multa de 3.001 a 60.000 euros, y las muy graves, con multa de 60.001 a 1.200.000 euros

2. Las cuantías señaladas se revisarán periódicamente por decreto del Gobierno de Cantabria, teniendo en cuenta la variación de los índices de precios al consumo, precio del ganado o de sus productos sin transformación agroindustrial.

3. La cuantía de la sanción nunca podrá ser inferior al beneficio obtenida por el infractor aprovechándose del precepto incumplido.

4. De la cuantía de la sanción se detraerá el valor de los animales sacrificados que no hayan si de objeto de indemnización cuando ésta sea preceptiva.

Artículo. 66. Sanciones accesorias.

1. En el marco del expediente sancionador se podrá acordar las siguientes sanciones accesorias:

- Decomiso de animales y productos que puedan entrañar un riesgo para la salud pública y animal
- Sacrificio de animales y destrucción de productos que constituyan un peligro para la salud pública y animal
- Medidas correctoras que impidan la continuidad de las circunstancias que impliquen el mantenimiento de un riesgo para la salud pública y animal

2. Los gastos que originen las operaciones de intervención, depósito, decomiso transporte, destrucción así como las medidas correctoras que se impongan correrán a cargo del infractor

3. En el caso de infracciones cometidas por veterinarios habilitados o autorizados para la emisión de certificados, documentación sanitaria o actos clínicos con carácter oficial, podrá acordarse como sanción accesoria la retirada, no renovación o cancelación de la autorización para dichas actuaciones

4. Con independencia de las sanciones impuestas, el Consejero de Ganadería, Agricultura y Pesca podrá acordar, en los casos de infracciones graves o muy graves, la supresión, cancelación o suspensión del 50 o 100 por 100, respectivamente, de toda clase de ayudas públicas que el infractor tuviese reconocidas o solicitadas al Gobierno de Cantabria en materia de ganadería, durante un plazo máximo de cinco años.

5. En los supuestos de infracciones calificadas como graves podrá decretarse el cierre temporal de la explotación o actividad y la inhabilitación para dirigir explotaciones o actividades relacionadas con la sanidad animal hasta un período no superior a un año en el caso de infracciones graves y en las muy graves, por un período de uno a cinco años, siempre que la competencia corresponda al Gobierno de Cantabria o en su caso proponer a la autoridad competente la revisión de las autorizaciones correspondientes.

Artículo 67. Indemnizaciones.

En el supuesto de que la comisión de la infracción produzca algún tipo de quebrante a la Hacienda del Gobierno de Cantabria, el Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca fijará ejecutoriamente las indemnizaciones procedentes.

Artículo 68. Competencia y procedimiento.

1. La competencia para la imposición de las sanciones corresponde al Consejero de Ganadería, Agricultura y Pesca.

No obstante, éste podrá delegar el ejercicio de la competencia en el Director General competente en materia de ganadería.

2. La instrucción e imposición de sanciones por las infracciones previstas en esta Ley, se efectuará conforme al procedimiento administrativo sancionador que se establezca reglamentariamente.

3. El Consejero de Ganadería, Agricultura y Pesca, en la Orden de incoación del expediente o con posterioridad, podrá adoptar, motivadamente, las medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, así como aquellas necesarias para evitar perjuicios al interés público o a terceros.

Artículo 69. Graduación de las sanciones.

1. En la imposición de sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad real del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:

- a) La intencionalidad o reiteración.
- b) El daño producido o el riesgo creado a la sanidad animal, la salud pública o el medio ambiente.
- c) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción a la sanidad animal cuando así haya sido declarado por resolución firme en la vía administrativa.
- d) El cargo o función del sujeto infractor, o el mayor conocimiento de la actividad por razón de su profesión y estudios.
- e) La colaboración del infractor con la Administración en el esclarecimiento de los hechos y en la restitución del bien protegido.
- f) La acumulación de ilícitos en una misma conducta.

2. En el caso de reincidencia o reiteración simple en un período de dos años, el importe de la sanción que corresponda imponer se incrementará en el 50 por 100 de su cuantía, y si se reincide o reitera por dos veces o más, dentro del mismo período, el incremento será del 100 por 100.

3. Si un solo hecho constituye dos o más infracciones administrativas, se impondrá la sanción que corresponda a la de mayor gravedad, en su grado medio o máximo.

Artículo 70. Reducción de la multa.

La multa impuesta se reducirá en un 30 por 100 de su cuantía cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Se abone el resto de la multa en el plazo máximo de un mes contado a partir del de la siguiente al de la notificación de la resolución en que se imponga la sanción.
- b) El infractor abone en el plazo indicado en el apartado anterior el importe total de las indemnizacio-

nes que, en su caso, proceda abonar al Gobierno de Cantabria por daños y perjuicios imputados a él.

c) El infractor muestre por escrito su conformidad con la sanción impuesta y con la indemnización que, en su caso, se le reclame y renuncie expresamente al ejercicio de toda acción de impugnación en el referido plazo.

Artículo 71. Prescripción de las infracciones y sanciones.

1. Las infracciones a la sanidad animal prescriben: las leves, a los seis meses; las graves, a los dos años, y las muy graves, a los tres años.

2. Estos plazos comenzarán a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido o, si éste fuera desconocido, desde el momento en que hubiera podido iniciarse el procedimiento sancionador.

Se entenderá que debe incoarse el procedimiento sancionador cuando aparezcan signos externos que permitan conocer los hechos constitutivos de la infracción.

3. Interrumpirá la prescripción de la infracción la iniciación, con conocimiento del interesado del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente estuviera paralizándolo durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

4. En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo de la prescripción será la de finalización de la actividad o la del último acto con el que la infracción se consuma.

5. Las sanciones impuestas por infracciones leves prescribirán al año, las graves, a los dos años, y las muy graves, a los tres años. Estos plazos comenzarán a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

6. Interrumpirá la prescripción de la sanción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 72. Publicidad de las sanciones.

- Las sanciones impuestas por infracciones graves o muy graves, una vez firmes en la vía administrativa, podrán hacerse públicas en el Boletín Oficial de Cantabria.

- El acto de publicidad contendrá los siguientes datos: importe de la sanción, nombre del infractor o infractores, tipificación de la infracción, localización del hecho sancionador y, en su caso, indemnización exigida.

- Dicha publicidad se realizara respetando lo dispuesto en la Ley Organiza 15/99 de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter Personal

Artículo 73. Multas coercitivas.

1. Cuando el administrado no ejecute las obligaciones contempladas en la presente Ley o que la autoridad competente determine la aplicación de medidas cautelares previstas en el artículo 45, podrá ser requerido para el cumplimiento de lo que sea determinado en un plazo suficiente para su realización, con apercibimiento de imposición de multa coercitiva, con señalamiento de cuantía y hasta un máximo de 3.000 euros (499.158), sin perjuicio de las sanciones aplicables en su caso.

2. La autoridad competente, en caso de incumplimiento contumaz, podrá efectuar requerimientos sucesivos, incrementando la multa coercitiva en el 20 por ciento de la acordada en el requerimiento anterior.

Artículo 74. Medidas sin carácter de sanción.

No tendrán carácter de sanción:

a) La clausura o cierre de empresas, instalaciones, explotaciones, locales o medios de transporte que no cuenten con las autorizaciones o registros preceptivos, o la suspensión de su funcionamiento hasta tanto se rectifiquen los defectos o se cumplan los requisitos exigidos para su autorización.

b) El reintegro de ayudas, subvenciones o indemnizaciones publicas indebidamente percibidas.

TITULO VII

ORGANOS COLEGIADOS EN MATERIA DE SANIDAD ANIMAL

CAPITULO I

CONSEJO REGIONAL DE SANIDAD ANIMAL

Artículo 75. Definición.

Como órgano consultivo y de colaboración en materia de Sanidad animal, con la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, se constituye el Consejo Regional de Sanidad animal.

Artículo 76. Composición.

El Consejo estará presidido por el Director General de Ganadería, siendo vicepresidente un representante de las Organizaciones profesionales agrarias y formado por los siguientes vocales:

- Dos representante de la Consejería de Ganadería.

- El director del Laboratorio de Sanidad Animal y el del Laboratorio de Salud Publica.

- Un representante por cada una de las siguientes consejerías, de Sanidad, de Medio Ambiente y de Presidencia.

- Un representante de la Delegación del Gobierno en Cantabria.

- Dos representantes de los Ayuntamientos.
- Un representante por cada una de las Opas representativas.
- El Presidente de la Cámara Agraria de Cantabria.
- Un representante de las Cooperativas.
- Un representante del Colegio Oficial de Veterinarios.
- Un representante de las empresas que estuvieran colaborando en los programas de erradicación en su caso.
- Un representante de las ADS.
- Un representante de las Asociaciones de consumidores.
- Un representante de la Industria Agroalimentaria.

Actuando como secretario con voz y voto el Jefe de Servicio de Sanidad y Bienestar Animal.

Artículo 77. Comisión de Seguimiento de Epizootias.

Tras la declaración Oficial de una epizootia se constituirá en el seno del Consejo Regional de Sanidad animal una comisión específica, con el objetivo de integrar todos los esfuerzos públicos y privados disponibles a fin de favorecer la extinción de la epizootia declarada.

CAPITULO II

COMISION COORDINADORA DE SANIDAD ANIMAL

Artículo 78. Definición.

Es el Órgano de coordinación interdepartamental en materia de Sanidad Animal, a fin de que puedan integrarse los esfuerzos realizados por las diferentes Consejerías a las que afecte directa o indirectamente las actuaciones en materia de Sanidad Animal y de los aspectos de seguridad alimentaria ligados a ella.

Artículo 79. Composición.

La comisión coordinadora de Sanidad Animal tendrá la composición que reglamentariamente se determine, y de ella formaran parte el Consejero de Ganadería, Agricultura y Pesca, que actuara como Presidente, el Director General de Ganadería y representantes al menos de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, Medio Ambiente y Presidencia con nivel de Director General, actuando como secretario el jefe de Servicio de Sanidad y bienestar Animal.

Artículo 80. Funciones.

a) Estudiar las medidas para la erradicación y control de las enfermedades objeto de Programas oficiales de control y erradicación.

b) Seguir la evolución de la situación epidemiológica de las enfermedades objeto de Programas oficiales de control y erradicación.

c) La elaboración y aprobación de planes de emergencia epizootiológicas, que integren todos los medios disponibles del Gobierno de Cantabria, independientemente de la Consejería de la que dependan.

d) Coordinar y optimizar los medios y recursos de los laboratorios y centros de investigación dependientes de las distintas Consejerías

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. Reproducción animal.

1. Para el establecimiento de centros dedicados a la reproducción animal (Centros de Inseminación, Paradas de sementales, etc.), ya sean privados o dependientes de las Administraciones Públicas, será necesaria la autorización previa de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca.

2. Reglamentariamente se regularán aquellos aspectos del funcionamiento de las paradas y centros mencionados que puedan afectar a la situación zoonosanitaria de la ganadería cántabra.

3. La Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, podrá desarrollar o colaborar en el desarrollo de programas reproductivos sanitariamente controlados y en el fomento de razas con genotipos resistentes, especialmente en lo referido a la lucha contra las encefalopatías espongiiformes transmisibles.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. Ejecución subsidiaria de acciones sanitarias.

1. Los particulares y las entidades públicas o privadas que se encuentren afectados por la obligatoriedad de la lucha contra una enfermedad infectocontagiosa o parasitaria, deberán realizar las acciones sanitarias que al efecto se establezcan.

2. En caso de que los afectados incumplan lo previsto en el apartado anterior, la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca procederá a la ejecución subsidiaria con sus propios medios o utilizando servicios ajenos, liquidando los gastos correspondientes al interesado, cuyo pago podrá exigirsele por vía de apremio, con independencia de las sanciones a que hubiere Lugar.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. Ayudas a la creación y mejora de pastos comunales.

Las ayudas que otorgue el Gobierno de Cantabria a los proyectos que promuevan las Entidades Locales para la creación y mejora de terrenos comunales destinados al aprovechamiento de pastos, estarán supeditadas a la aprobación previa por parte de estas, de una reglamentación especial en materia de Sanidad Animal así como la inclusión de instalaciones e infraestructuras específicas relacionadas con la lucha y prevención de enfermedades.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA. Operadores comerciales.

Los operadores comerciales, intermediarios o tratantes que no tengan consideración a su vez de titular de explotación ganadera o propietarios de establecimiento de tenencia de animales deberán estar inscritos en un registro específico gestionado por la Consejería de Ganadería, Pesca y Alimentación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA. Gestión de la Calidad.

El Gobierno de Cantabria promoverá ayudas para la puesta en marcha de Programas de Gestión de la Calidad y de Certificación de las Explotaciones Ganaderas.